

Derecho Procesal Civil - COMISIÓN n° 3

Tema (título de la ponencia): “**El derecho humano de acceder a la jurisprudencia**”

Autor: Sosa, Toribio Enrique (Univ.Nac.La Pampa)

Correo electrónico: facultadsosa@gmail.com

Conclusiones

El acceso a la información jurisprudencial es un derecho humano, cuyo ejercicio es uno de los primeros pasos para luego ejercer más eficazmente la abogacía.

En función del principio de apertura (art. 1 ley 27275), toda la jurisprudencia (al menos, la de los tribunales más influyentes por su jerarquía funcional) debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su descarga y procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización según el método que elija cada usuario/o. Tal como lo hace la Corte Suprema de la Nación y como no sucede de igual forma en la provincia de Buenos Aires.

Desde luego, siempre cumpliendo con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias, y nunca divulgando información vedada por leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales (art. 8 incs. i y k ley 27275).

Por eso, pedimos al Congreso Nacional de Derecho Procesal que auspicie la adhesión de todas a las provincias al régimen de la ley 26856 conforme la invitación que ésta contiene en su artículo 7, para que se pueda generalizar la implementación de métodos de difusión de la jurisprudencia completa en tiempo real, como el empleado por la Corte Suprema de la Nación.

1- El derecho humano de acceder a la jurisprudencia

De por sí, el derecho a la información pública ¹ es un derecho humano, puesto que el derecho humano a la libertad de pensamiento y de expresión abarca también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de “toda índole”. ^{2 3}

Dentro de “toda índole” cabe, desde luego, la información jurisprudencial.

Dado que el acceso a la información jurisprudencial es uno de los primeros pasos para luego ejercer más adecuadamente la profesión, del derecho de acceder a esa información depende en alguna medida el derecho de ejercer más adecuadamente la profesión.

De ese acceso también depende, desde luego, la chance de mejor defensa posible de los derechos confiados al/a la profesional por sus clientes.

Desde otra perspectiva, si los jueces para hacer su trabajo tienen acceso amplio a la jurisprudencia propia, la igualdad de dignidad del abogado exige el mismo tratamiento.⁴

2- La situación en el ámbito nacional

El art. 1 de la ley 26856 (BO 23/5/2013) dispuso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de segunda instancia que integran el Poder Judicial de la Nación deben publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado, aunque luego de su notificación a todas las partes. ⁵

Lo cierto es que, inmediatamente, la Corte Suprema de la Nación implementó la aplicación de ese mandato legal, a través de la Acordada

¹ <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/derechos>

² <https://www.youtube.com/watch?v=ZgR5PUPwk7o>

³ <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

⁴ Art. 58 CPCC Nación; art. 58 CPCC Bs.As.; art. 61 CPCC La Pampa.

⁵ <https://lc.cx/-Ysotg>

15/2013 (21/5/2013).⁶ Y así se lo puede ver funcionar muy bien en <https://www.csjn.gov.ar/>.

3- La situación en la provincia de Buenos Aires

El art. 7 de la referida ley 26856 también invitó a las provincias a adherir (art. 7). Sin embargo, en la provincia de Buenos Aires no se pone a disposición de todas/os las/os abogadas/os en tiempo real el texto completo de todas las sentencias, a nivel de Cámaras de Apelaciones y del Superior Tribunal.⁷

En la provincia de Buenos Aires, el art. 169 de la Constitución determina que las sentencias de los tribunales **deben** publicarse “en sus salas respectivas de audiencia”; si bien el texto corresponde a la versión de la última reforma en el año 1994, es mera copia del contenido en el art. 157 de la Constitución bonaerense de 1934.⁸ Eso permite explicar el anacronismo consistente en proponer las salas de audiencia para dar publicidad a los fallos. El espíritu, antes o ahora, parece ser el mismo: permitir el más amplio acceso posible a la jurisprudencia en el lugar más público posible, antes usando las salas de audiencia y *mutatis mutandis* hoy usando Internet.

A su turno, el art. 164 párrafo 2° CPCC determina que, como regla general, las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad; a menos que por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva; en todo caso, la intimidad de las partes o de terceros no elimina la publicidad, sino tan solo la mención de sus nombres. El indicador o modalizador deóntico “pueden” utilizado en el art. 164 párrafo 2° CPCC no tiene la jerarquía normativa necesaria para contradecir el “deben...publicarse” del art. 169 de la Constitución local (ver art. 161.1 Const. local). En todo caso, en función del principio *in dubio pro petitor* (art. 1 ley 27275), “si se puede, entonces se debe”.

⁶ <https://www.cij.gov.ar/nota-11469-La-Corte-Suprema-de-Justicia-dispuso-la-publicaci-n-de-todas-las-sentencias-de-c-maras-y-tribunales-orales.html>

⁷ Principio de máximo acceso (art. 1 ley 27275) <https://lc.cx/uFzVhi>

⁸ <https://lc.cx/b8venM>

Es cierto que en la página web de la Suprema Corte bonaerense funciona la base de datos JUBA, de gran utilidad para abogadas/abogados. Pero el punto es que la preparación y carga de la información de la jurisprudencia en el sistema JUBA no es sencillo y lleva un tiempo no compatible en óptima medida con el principio de máxima premura (art. 1 ley 27275). Tampoco es del todo sencillo el acceso a la información desde ciertos criterios de búsqueda v.gr. a todos los acuerdos de tal o cual día. Por otro lado, no resulta claro que en el JUBA sea cargada herméticamente toda la jurisprudencia.

Además es verdad que en la página web de la Suprema Corte bonaerense se dan a conocer rápidamente las que se consideran novedades jurisprudenciales, pero la elección de lo novedoso es discrecional. Y si bien ciertamente lo objetivamente novedoso es interesante, al consultante le pueden interesar temáticas que no tienen que ser objetivamente novedosas: lo no novedoso para alguien puede ser novedoso para otros y a la inversa. Lo único interesante no es lo novedoso.

Es cierto también que en la página web de la Suprema Corte funciona un blog que contiene sentencias de Cámaras de Apelaciones bonaerenses, pero la información contenida en el blog tiene, como principal defecto, la disponibilidad de un buscador muy rudimentario, que impide hacer búsquedas herméticas y rápidas. No es transparente, asimismo, que allí se vuelque toda la jurisprudencia: tal parece que la selección del material publicado depende de la voluntad de cada órgano judicial, no es necesariamente “toda”.

4- Reflexión final y pedido

El acceso a la información jurisprudencial es un derecho humano, cuyo ejercicio es uno de los primeros pasos para luego ejercer más eficazmente la abogacía.

En función del principio de apertura (art. 1 ley 27275), toda la jurisprudencia (al menos, la de los tribunales más influyentes por su jerarquía funcional) debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su descarga y procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización según el método que elija cada usuario/o. Tal como

lo hace la Corte Suprema de la Nación y como no sucede de igual forma en la provincia de Buenos Aires.

Desde luego, siempre cumpliendo con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias, y nunca divulgando información vedada por leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales (art. 8 incs. i y k ley 27275.⁹

Por eso, pedimos al Congreso Nacional de Derecho Procesal que auspicie la adhesión de todas a las provincias al régimen de la ley 26856 conforme la invitación que ésta contiene en su artículo 7, para que se pueda generalizar la implementación de métodos de difusión de la jurisprudencia completa en tiempo real, como el empleado por la Corte Suprema de la Nación.

⁹ Ver art. III.2.c del Manual de Estilo aprobado por la Suprema Corte bonaerense a través de RC 933/17, en <https://digesto.scba.gov.ar/Norma.aspx?idFallo=8336>.